REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024, ambas dictadas por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 que acogió el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, en ocasión del recurso contencioso administrativo que interpusiera la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Recurso de revisión incidental: **TERCERO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DECLARA en cuanto a la forma buena y válida el recurso de revisión incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión incidental, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de septiembre del 2023. Disposiciones generales **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La sentencia del tribunal *a-quo* es de contenido imposible**. Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley sobre la improcedencia del recurso de revisión. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la intervención voluntaria

9. Mediante instancia de intervención voluntaria depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, suscrita por la Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicitan lo siguiente: "PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención en casación realizada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por ser conforme al derecho; Segundo: Acoger las peticiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra las sentencias 0030-1643-2024-SSEN-00043 y 0030-1643-2023-SSEN-00801, emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justo y reposar en base legal". (sic)

10. La parte solicitante en su instancia de intervención no fundamenta los motivos por los cuales requiere ser parte del presente proceso, sino que se limita a justificar dos medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*.

12. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

13. No obstante esto, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual

consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

14. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria, Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte ahora solicitante de la intervención voluntaria no participó en los procesos

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

llevados a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-00801 y 0030-1643-2024-SSEN-00043, objetos del presente recurso en violación al párrafo II del citado artículo 45 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; por lo que se verifica que no tiene un interés legítimo, razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Incidente

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 116/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Le he notificado: Primero: Copia integra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*…

18. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 288/2024, de fecha 5 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

20. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 5 de abril de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 7 de mayo de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 9 de abril de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00801

21. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

22. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

24. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal.

Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación.**

26. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Contrataciones Públicas en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el derecho de defensa, el derecho a recurrir, así como una alegada falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, en una violación a la ley, al derecho de defensa y al derecho a recurrir, puesto que no verifico el literal *a)* del artículo 38 respecto al dolo de la contraparte al retirar los fondos de la cuenta de capitalización individual ocultando información determinante, respecto al literal *c)* más que un documento falso se refiere a un hecho falso conocido luego de la sentencia del recurso contencioso administrativo y consiste en la inexistencia de los fondos en la cuenta de capitalización, que los jueces de fondo basaron su decisión en el supuesto de que era posible la pensión basado en la existencia de dichos fondos por lo que declarar improcedente el recurso de revisión fue totalmente contrario a la norma.

42. Continúa alegando la parte recurrente, en lo que respecta al literal d) que se refiere a documentos obtenidos con posterioridad a la sentencia es evidente que los documentos se obtuvieron luego de consultar distintas instituciones para cumplir los efectos de la sentencia primigenia, siendo

obtenida en el proceso de solicitar la pensión, específicamente la comunicación de la Superintendencia de Pensiones de las cuales se obtiene la información de que la parte recurrida retiró los fondos de la cuenta de capitalización individual. En cuanto al literal e) que se refiere a estatuir en exceso la recurrente sostiene que ni en ningún documento, en el recurso contencioso administrativo ni en conclusiones adicionales se contempla la solicitud de pensión, lo que fue adicionado por los jueces de fondo incurriendo en una violación al derecho de defensa ya que no fue discutido por que no era parte del litigio.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Sobre el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 11. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión… 18. Del estudio de las documentaciones y argumentos establecidos por las partes este Tribunal ha podido deducir que la parte recurrida, [redacted] procedió a solicitar los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), en virtud de lo establecido por la propia recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la comunicación de desvinculación, ya que estos entendían que la parte

recurrida podía tener derecho a la pensión y a la devolución de los fondos acumulados de manera conjunta. 19. De hecho, en la sentencia atacada en el presente recurso de revisión, este Colegiado estableció en su considerando 53, que la Administración erró al desvincular a la señora [redacted], entendiendo que esta debía encontrarse cesante por los menos 30 días anteriores para ser beneficiada con una de las opciones indicadas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), ya que dicho requisito estaba dirigido exclusivamente para recibir la devolución de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. 20. De conformidad con lo anterior, resulta imperativo destacar que no es posible sostener que la señora, [redacted] haya obrado de manera dolosa al retirar los fondos correspondientes de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), pues esta procedió a realizar la solicitud de retiro con base a la información que le proporcionó lo propia parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 21. Por tanto, en vista de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debía demostrar que dicha actuación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida y en ausencia de alguna documentación que demuestre la supuesta actuación dolosa de la señora [redacted], procede a rechazar dicho pedimento de conformidad con las

disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada al respecto, que obligan a que los jueces del fondo comprueben la existencia de maniobras dolosas, ya que el dolo debe ser probado, no se presume. 7.2 Sobre el literal "c" del artículo 38 de la Ley núm. 1494…23. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implica necesariamente que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que la señora [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal rechace este segundo medio de revisión. 7.3 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 25. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente no ha colocado a este colegiado en un escenario idóneo para verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no ha demostrado que sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. 7.4 Sobre el literal "e"

del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 28. Tal y como establece la Administración, la parte recurrida al momento de interponer el recurso solicitó el pago de sus prestaciones laborales, conjuntamente con una indemnización compensatoria, de igual manera en la audiencia de fecha 6 de septiembre del 2023, solicitó dejar sin efecto la desvinculación y que se proceda a la solicitud de pensión, oportunidad en que la parte recurrida pudo presentar los incidentes y medios de defensa de lugar sobre dicho pedimento. 29. Por lo que, contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló extra petita, toda vez que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no es ajeno a las pretensiones formuladas in voce por la entonces recurrente, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento que sustenta esta causa de revisión. 30. Así las cosas, en vista de que no se han configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida, procede declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

44. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre la base de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

46. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y

procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

47. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[6].

48. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales a), b) d) y e) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que el tribunal *a quo* emitió la

[6] El subrayado es nuestro.

sentencia basado en que [redacted] no había retirado los fondos del sistema de pensiones, lo cual le permitía solicitar la pensión por edad avanzada, sin embargo el retito de los fondos variaba totalmente la decisión en virtud de los literales arriba mencionados.

49. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *a)* en el hecho de que la Dirección General de Contrataciones Públicas debió demostrar que la supuesta actuación dolosa de [redacted] fue realizada de manera maliciosa, ya que los jueces de fondo están obligados a comprobar la existencia del dolo el cual debe ser probado.

50. Por otro lado, al momento de referirse al literal *c)* el tribunal *a quo* estableció, que la omisión por parte de la parte recurrida de establecer explícitamente que procedió al retiro de los fondos no implicaba que se haya emitido un fallo sustentado en documentos falsos, más aún cuando no constituye un hecho controvertido que la desvinculación fue realizada con la alegada finalidad de que [redacted] se beneficiara de los derechos adquiridos referentes a la seguridad social.

51. El tribunal *a quo* respecto al literal *d)* concluyó que tampoco se encontraba configurado por no colocar la parte recurrente al tribunal *a quo* en condiciones

de verificar si verdaderamente, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para acceder a la prueba documental suministrada en esta ocasión, ya que los hechos existían, pero la documentación formal no. Además, no demostró la causa de fuerza mayor o la culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían en la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494.

52. Por último, en lo concerniente al literal *d)* el tribunal *a quo* determinó que contrario a los sostenido por la recurrente en revisión, al momento de revocar la desvinculación observó el principio dispositivo, en tanto, limitó sus poderes jurisdiccionales a las conclusiones sometidas por las partes, es decir que no falló *extra petita,* ya que el pronunciamiento de nulidad de la desvinculación no era ajeno a las pretensiones formuladas *in voce* por la entonces recurrente.

53. **Sobre la violación a la ley**. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sin demostrarse que el retiro de los fondos de la cuenta de capitalización

individual fuera realizado por [redacted] con actitud dolosa, que la sentencia fuera emitida en base a documentos falsos, ni que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, así como no fue demostrado que los documentos no fueron aportados por caso fortuito o fuerza mayor ya que al momento del dictado de la sentencia no existían.

54. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada.

55. **Sobre la violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir**. Cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura,

en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

56. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

57. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescíndete) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

58. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentra en el deber de

formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial

59. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales

60. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el

ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento, por lo que declarar improcedente el recurso de revisión en los casos donde no se comprueben los supuestos de admisibilidad no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho a recurrir.

61. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

62. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizados.

En relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y tercer medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación del plazo del recurso contencioso administrativo y una alegada violación a la Ley núm. 87-01, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de

la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

64. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00801 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00043 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00676
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D" Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], C. por A. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GF/1425 de fecha 29 de junio de 2009 la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó a la sociedad comercial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Stereo, C. por A. el pago de la suma de RD$65,489,699.22 por concepto de la fiscalización practicada a sus importaciones de equipos electrónicos de audio y video durante el periodo fiscal 29 de septiembre 2006 al 29 de septiembre 2008; que en fecha 24 de agosto de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió un certificado de deuda por la fiscalización practicada a la parte ahora recurrida por lo que mediante actos núm. 1337/2011, 1500/2014, 656/2016, 1219/2017, 91/2018, 208/2018 y 1353/2021 de fechas 17 de noviembre de 2011, 30 de diciembre 2014, 15 de abril 2016, 12 de octubre de 2017, 24 de enero 2018, 13 de marzo de 2018 y 03 de septiembre 2021 la parte ahora recurrente intimó a la parte ahora recurrida; que en fecha 20 de agosto de 2021 fue notificado a la ahora recurrida el certificado de deuda núm. DC-C-AGO-0807, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y por la empresa [redacted], C. POR A., contra del Certificado de Deuda núm. DC-C-AGO-0807, de fecha 20 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] y por la empresa [redacted], C. POR A.; y, en consecuencia, DECLARA la prescripción del procedimiento de fiscalización iniciado con la comunicación núm. GF/1425, de fecha 29 de junio del año 2009, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor [redacted] y por la [redacted], C. POR A.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos: el Tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al no computar el plazo desde el acto administrativo definitivo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, el Tribunal enuncia la prescripción del procedimiento civil como materia supletoria pero luego la mezcla con materia aduanera" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisión del recurso de casación por falta de interés casacional

7. La parte recurrida [redacted], SRL solicita que se declare inadmisible el presente recurso, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos números 10, 12 y 13 de la Ley 02-2023 y, en consecuencia, no existir el interés casacional necesario para su admisibilidad.

8. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y la contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha decidido valorar las pruebas depositadas de manera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

incorrecta e iniciar el cómputo del plazo para decidir sobre la prescripción mediante un acto errado, que no es el que cuenta para ese cómputo, toda vez que, según el tribunal *a quo*, la Dirección General de Aduanas interrumpió el proceso por un periodo de 2 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días, antes de emitida la decisión de la certificación de deuda, y no puede existir pago de impuestos sin el acto administrativo que decide el monto de impuestos a pagar. Lo cual se realizó mediante la certificación de deuda tributaria marcada con el núm. 46-2011 de fecha 24 de agosto de 2011.

23. La parte recurrente continúa argumentando que, el tribunal *a quo* no valoró que, en su considerando 26 y siguientes le da la razón, en lo que respecta al proceso e interrupción del plazo de la prescripción y que, incluso, hace mención de la materia supletoria en materia contencioso-tributario, admitiendo que en el caso particular hay una interrupción del plazo, y que, por lo tanto, se entiende que no se encuentra prescrito el cobro de la deuda.

24. Además, señala que, constituye una flagrante violación a la debida motivación de la sentencia impugnada. Y que, la Corte de Casación ha fijado mediante jurisprudencia constante, la fórmula que afirma que la contradicción de motivos de la sentencia se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la

decisión recurrida, o, en otras palabras, que una sentencia puede ser casada cuando contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 28. En la especie, luego de examinar el conjunto de documentaciones que obran en el expediente, este colegiado ha podido advertir que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no depositó medios de defensas o documento alguno ante este Tribunal que sustente el proceso iniciado mediante comunicación núm. GF/1425, de fecha 29 de junio del año 2009; misma fecha que se procedió a realizar la fiscalización contabilizada tanto en libros como magneto; sin requerirle al señor [redacted] y por la empresa [redacted], C POR A. hasta ese momento, documentos o diligencia alguna, fuera del proceso de inicio de fiscalización. Asimismo, el acervo probatorio sometido al tamiz judicial informa que en fecha 24 de agosto del año 2011, la recurrida emitió la certificación de deuda tributaria núm. 46-2011; más tarde, en fechas 24 de agosto y 17 de noviembre del año 2011, 30 de diciembre del año 2014, 15 de abril del año 2016, 12 de octubre del año 2017, 24 de enero del año 2018, 13 de marzo del año 2018, 03 de septiembre del año 2021, la recurrida, notifico intimaciones de pago y puesta en mora. 29. En esas atenciones, al constatar la primera interrupción por parte de la recurrida es de advertirse que transcurrió pasado un periodo de 2 años, 1 mes, 3 semanas, 5 días; de donde se corrobora y se configura la prescripción, así como se violenta lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489, por lo cual se acoge el recurso de marras y en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

consecuencia de esto se declara la prescripción del proceso de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. GF/1425 de fecha 29 de junio del año 2009, en perjuicio de la razón social hoy recurrente; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la fiscalización de las importaciones de los periodos 29/09/06 al 29/09/08 había prescrito.

27. En ese tenor, el artículo 118 de la Ley 3489 Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82 de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

28. En ese mismo orden, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

29. En el caso en cuestión, se advierte que los jueces del fondo procedieron a analizar de manera conjunta los periodos fiscales impugnados, es decir, procedieron a determinar que, a partir de la comunicación GF/1425 de fecha 29 de junio de 2009, los periodos desde el 29/09/06 al 29/09/08 estaban prescritos, tras transcurrir 2 años, 1 mes, 3 semanas y 5 días.

30. Al respecto, es evidenciado que, si bien es cierto que en cuanto al periodo 29/09/06 ha operado la prescripción al tenor del plazo establecido por la norma, no menos cierto es que, para el periodo 29/09/08 solo habían transcurrido 9 meses, por lo que se produce la interrupción de la prescripción.

31. En ese sentido, los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, rezan como sigue: "*Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior".

32. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

33. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescritos y cuáles se encontraban interrumpidos por efecto del inicio de la fiscalización.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

34. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción del período 29/09/08.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02203
Solicitud núm.: 3994049
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00346 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción del período 29/09/08 y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha fecha 17 de febrero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial núm. 08017-02 desvinculó de las filas policiales a [redacted], colocándolo en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, quien inconforme interpuso un recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía, del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOIR Y POLICIA. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general a la parte recurrente [redacted], A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA Y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La existencia de una infracción Constitucional respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Policía Nacional solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ser notoriamente improcedente, por poseer vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm.

2-23; y por no revestir de interés casacional o especial relevancia conforme al considerando quinto y el artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23; y por ser contraria a los dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 54.9, 100 de la Ley núm. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

9. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida alega que el recurrente no fundamentó su recurso en los medios de casación dispuestos por la Ley núm. 2-23, sino en lo dispuesto por la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión, lo que provoca que su recurso sea notoriamente improcedente.

10. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de casación, aún sea para declararlos imponderables por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del incidente invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la improcedencia del medio en cuestión, pero no la improcedencia del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el incidente examinado.

VI. Sobre el interés casacional.

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*". (Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril del 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación de la decisión impugnada vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida Policía Nacional y en consecuencia, *se procede al examen de dicho medio de casación, pues envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó que en la glosa procesal contentiva del Recurso Contencioso Administrativo reposaba una instancia administrativa de fecha 6 de marzo del 2023, relativa a un recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía, sobre el cual no se pronunciaron, por lo que podía recurrir mediante recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Bajo esa tesitura, este tribunal ha podido determinar que ciertamente mediante el telefonema oficial núm. 08017-02 de fecha 17 de febrero 2023 se decidió el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional del nombrado [redacted] y dicha decisión le fue notificada mediante el acto núm. 196/2023 de fecha 23 de febrero 2023, acto que señala las vías y plazos correspondientes para impugnar la misma, lo cual significa que se cumplió con los requisitos de eficacia descritos en párrafos anteriores, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el presente recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en los referidos artículos 5 de la ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Al examinar el contenido del memorial de casación se puede advertir que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso al obviar lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo*". Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

28. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad

en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

29. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado en que existió una falta de estatuir respecto a esa circunstancia advertida mediante las pruebas que en su momento fueron depositados correspondientes al recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía que no fue respondido, lo que derivó en la aplicación errónea de las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

30. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del telefonema oficial núm. 08017-02, que decidió el retiro forzoso del recurrente −notificado mediante el acto núm. 196/2023 de fecha 23 de febrero del 2023−

al señalarle las vías y recursos correspondientes para impugnar el acto administrativo, cumpliendo con los requisitos de eficacia, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de impugnación ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 6 de marzo del 2023, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso

administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

34. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00577
Solicitud núm. 4216351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00022 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.